

Adquisiciones



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

RECEPCION N° 525
Vice-Rectoría Económica

20-10-81

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

530. =
16/Oct./81.-

MEMORANDUM N°214/81 (JGE)

RECIBIDO
Fecha... 19...
23 OCT. 1981

DE: ALEJANDRO ZALAUETT PEILLARD,
Director de Asuntos Jurídicos

Zalauett y Alejandro A.

A: DN. MARIO ALBORNOZ GALDAMEZ,
Vicerrector de Asuntos Económicos
y Administrativos.

Mario A.

REF.: Procedencia del Certificado de
Liberación que indica a las impor-
taciones del material bibliográfico
que señala.

*QJG
WR*

Santiago, 14 de octubre de 1981.-

*Alejandro Tejejos
SANTIAGO BARRERA
ate*

- 1.- Se ha dirigido a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el Jefe del Departamento de Adquisiciones e Importaciones solicitando un dictamen sobre la procedencia de aplicar a la importación de material bibliográfico el Certificado de Liberación acompañado a los antecedentes, actualmente en uso por la Dirección de Bibliotecas.
- 2.- De acuerdo con el facsímil acompañado, la aludida Dirección certificaría la llegada a la Aduana Postal de Santiago de las correspondientes partidas de libros científicos y técnicos, sin valor comercial, destinados a uso exclusivo de las bibliotecas, indicándose en cada caso el país de procedencia y el respectivo remitente.
- 3.- En virtud de lo anterior, se solicitaría la aplicación del "Tratado de Uruguay", expresándose en seguida lo siguiente: "La mercadería que ampara este embarque queda afecta a las disposiciones de las leyes Nos 11.519 del 29 de Abril de 1954 y 13.713 del 19 de noviembre de 1959, que la liberan de toda clase de Impuestos, tasa o derechos de Aduana, por ser material destinado a la docencia y para el uso exclusivo de esta Universidad Católica de Chile".



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

2/.

- 4.- Al tenor de estos antecedentes cabe señalar, en primer término, que no existe un tratado internacional con alcances tan amplios y generales que libere de gravámenes aduaneros a las importaciones que se analizan, por el hecho de ser tales. Y ello, aun cuando las mercancías en que consisten no tengan valor comercial o se destinen a uso exclusivo de bibliotecas.
- 5.- Lo que en realidad existe es un convenio especial sobre facilidades de internación de libros e impresos entre Chile y Uruguay, suscrito en Montevideo el 31 de agosto de 1943, ratificado por ambos gobiernos y ordenado cumplir en Chile como ley por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N°654, de 14 de septiembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre del mismo año.
- 6.- El Convenio aludido, que se encuentra vigente, es de carácter especial y bilateral. Lo primero en atención a la materia sobre que versa y lo segundo en consideración a los países en que rige, características éstas que se desprenden tanto de la exposición de motivos como del texto normativo mismo. Así, el artículo I establece que están exentos de todo gravamen cobrado por la Aduana los Libros y folletos que se editen en rústica y en encuadernaciones común por empresas radicadas en los países signatarios así como los diarios y revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de ediciones de lujo. Por su parte, el artículo II señala que estos libros, folletos y composiciones musicales impresas gozarán en ambos países de una tarifa equivalente al 50% de la tasa general de impresos del régimen anterior. A su vez, el artículo III dispone que los diarios, revistas y demás publicaciones periódicas de plazo fijo, no superior a tres meses, que las imprentas o los editores de cada uno de los países contratantes depositen en las oficinas de correos con destino al otro, beneficiarán de la tasa postal interna. Por último por disposición expresa del artículo IV, quedan excluidos de las facilidades ya indicadas los libros que tiendan a realzar propaganda que afecte al orden político, social o moral de los países signatarios.

3..



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

3/.

7.- Como puede observarse, el ámbito de aplicación del Convenio queda limitado a los dos países signatarios; dentro de éstos, comprende solamente libros y folletos editados en rústica o en encuadernaciones común por empresas radicadas en ellos y los diarios, revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de encuadernaciones de lujo. Sólo el material bibliográfico que cumple estas condiciones goza tanto en Chile como en Uruguay de una tarifa equivalente al 50% de la tasa general de impresos del régimen anterior. En fin, se benefician de la tasa postal interna los diarios, revistas y demás publicaciones periódicas de plazo fijo, no superior a tres meses, que las imprentas o los editores de los dos países contratantes depositen en las oficinas de correos con destino al otro.

8.- Por consiguiente, para eximir de gravámenes aduaneros a las importaciones materia de la consulta, de acuerdo con el Convenio aludido, es necesario que el material bibliográfico provenga de Uruguay y que se encuentre editado en la forma y condiciones que han quedado señaladas.

9.- En el caso anterior, creemos que para obtener la aplicación del Convenio debe solicitarse al Servicio Nacional de Aduanas la franquicia de la Partida 00.30 de la Sección 0 del Arancel Aduanero en lugar del Certificado de Liberación que motiva la consulta.

10.- En lo que respecta a los textos legales que se mencionan en dicho Certificado, cabe reiterar que la ley N°11.519 se encuentra derogada desde el 1° de enero de 1980 por el D.F.L N°1 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 5 de mayo de 1979.

Por su parte, la ley N°13.713 si bien no ha sido objeto de derogación expresa, estimamos que ha dejado de ser aplicable a las importaciones que realizaban las entidades a que ella se refería, toda vez que la legislación en actual vigencia ha puesto término a las franquicias aduaneras, operando respecto de éstas una suerte de derogación orgánica.

4..



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

4/.

La circunstancia de que la ley N°13.713 no haya sido derogada expresamente se explica porque ella contiene una exención amplia, comprensiva incluso de los gravámenes internos, exención que por referirse también a éstos no ha podido ser afectada por leyes derogatorias de franquicias aduaneras, es decir, atingentes a gravámenes externos.

- 11.- Puede, pues, concluirse que la aplicación del Certificado de liberación acompañado en facsímil ha dejado de ser procedente con motivo de la derogación de la ley N°11.519 y que en el evento de importarse mercancías amparadas por el Convenio Especial y Bilateral, suscrito en Montevideo el 31 de Agosto de 1943, debe solicitarse la aplicación de la Partida 00.30 de la Sección 0 del Arancel Aduanero y seguirse entonces el procedimiento previsto al efecto por dicho Arancel y por las instrucciones del Servicio Nacional de Aduanas.

Saluda muy atentamente a Ud.,

ALEJANDRO ZALAUQUETT PEILLARD
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

INCL.: Lo indicado

AZP/arg